



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
19 MAY 2017
830
33092

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

"Educación Sexual Integral"

Artículo 1º: Todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral y el Estado Provincial garantizará la realización obligatoria desde la Educación Inicial hasta la Educación Superior en todos los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada de educación formal y no formal incluyendo los otros formatos educativos en la distintas modalidades.

Artículo 2º: Se diseñaran currículas especiales para la educación no formal, adultos, jóvenes y adultos que transitan las distintas modalidades en trayectorias educativas especiales.

Artículo 3º: Los diseños curriculares de Educación Sexual Integral deben estar adecuados a la pluriculturalidad, los distintos contextos donde se desarrollan las acciones educativas formales y no formales. Se tendrán en cuenta para el diseño de los mismos su congruencia y razonabilidad con los principios de la Ley Nacional de Educación, Ley Nº 26.206 y los Tratados Internacionales que rigen transversalmente la materia: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios Internacionales que forman parte del Derecho Interno como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Artículo 4º: La presente ley tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar los siguientes derechos de todas las personas residentes en la Provincia de Santa Fe:



1. Derecho al acceso a la Educación Sexual Integral y a la opción de género libremente manifestada y que forme parte de los contenidos de la Educación Sexual Integral.
2. Al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada sin sufrir presiones o discriminación por ello.
3. A ser tratado de conformidad a su identidad de género en los ámbitos públicos y privados y en particular a ser identificado y acceder a documentación acorde con dicha identidad.
4. A que se respete su integridad física y psíquica así como sus opciones en relación a sus características sexuales y su vivencia de la identidad o expresión de género.
5. Garantizar el derecho de los alumnos a una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, sociales, laborales, culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos, en igualdad de trato con el resto de la ciudadanía.
6. A proteger el ejercicio efectivo de su libertad y sin discriminación.

Artículo 5º: Los objetivos, fundamentos y evaluación de programa de ESI, deberán estar acordes a la Ley Nacional 26.150 y Tratados Internacionales que rigen la materia de acuerdo a los criterios de

- a) Disponibilidad;
- b) Accesibilidad en clave de derechos de no discriminación; accesibilidad material, accesibilidad económica;
- c) Aceptabilidad;
- d) Adaptabilidad;

Estos criterios se entenderán como características interrelacionadas y fundamentales en el derecho a la Educación Sexual Integral en la Provincia de Santa Fe.

Artículo 6º: Se admitirá la objeción de conciencia y libertad de cátedra, lo que no limitará el derecho de los educandos. En su caso y como contenidos transversales al diseños curricular vigente, la Provincia garantizará la pluralidad de marcos teóricos y niveles de abordajes en lo que refiere a métodos anticonceptivos, procreación responsables y las distintos modelos de tratamiento psicobiológico sociales.



Artículo 7º: Se establecen como pautas mínimas curriculares y de Políticas Públicas para los agentes y funcionarios públicos de directivos y docentes tanto del Ministerio de Educación y en lo específico de aquellos que en su rol directivo, no docentes, docente de gestión pública o gestión privada:

- a) Incorporar la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas formal y no formal;
- b) Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral que no estén anclados a dogmas religiosos ya que la salud pública es para los ciudadanos independientemente de su adscripción religiosa. En el caso de escuelas religiosas de gestión privada, se otorgarán los otros lineamientos de los paradigmas de ESI que quedan excluidos del credo de la educación de gestión privada no profesa;
- c) Promover actitudes responsables ante la sexualidad;
- d) Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular;
- e) La línea curricular y de Políticas Públicas de acuerdo al principio de gradualidad tratarán con igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres y otros géneros;
- f) Identidad sexual y/o de género: se entenderá la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodetermina, sin que deba ser definida por terceros, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido;
- g) Toda aquella persona educando que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer. A los efectos de esta Ley y sin prejuzgar otras acepciones sociales, el término trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género;
- h) Se entenderá por intersexualidad: variedad de situaciones en las cuales una persona nace con una anatomía reproductiva o sexual que no parece encajar en las definiciones típicas de masculino y femenino;
- g) En el marco de la progresividad de la capacidad de los alumnos, se trabajarán curricularmente los conceptos con los contenidos específicos:



- 1- Discriminación directa: cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra, en situación análoga o comparable, por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar.
- 2- Discriminación indirecta: cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género.
- 3- Discriminación múltiple: cuando además de discriminación por motivo de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Específicamente se tendrá en cuenta que a la posible discriminación por expresión, identidad de género, se pueda sumar la pertenencia a colectivos como inmigrantes.
- 4- Discriminación por asociación: cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona, un grupo o familia trans.
- 5- Discriminación por error: situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género como consecuencia de una apreciación errónea.
- 6- Acoso discriminatorio: cualquier comportamiento o conducta que por razones de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.
- 7- Represalia discriminatoria: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.
- 8- Victimización secundaria: perjuicio causado a las personas que hagan expresión de su identidad de género que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos, instituciones de salud, policía o cualquier otro agente implicado.

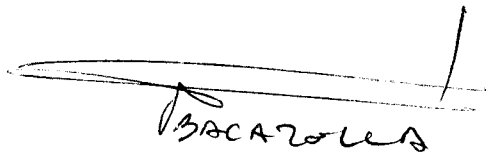


CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 8º: Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe. Se aplicará a cualquier etapa de la vida y en las diversas trayectorias educativas formales, no formales y de capacitación, adecuando los distintos modelos de alfabetización que se desarrollan en la jurisdicción del territorio de la Provincia.

Artículo 9º: La Provincia de Santa Fe así como cualquier entidad de derecho público o privado vinculada o dependiente de las mismas, y las modalidades Educativas de Municipios y Comunas, garantizarán el cumplimiento de la Ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias Imputando en tal caso partidas presupuestarias específicas. En este sentido, apoyarán acciones afirmativas sobre identidad sexual y de género, así como al apoyo del movimiento asociativo de la Provincia de Santa Fe.

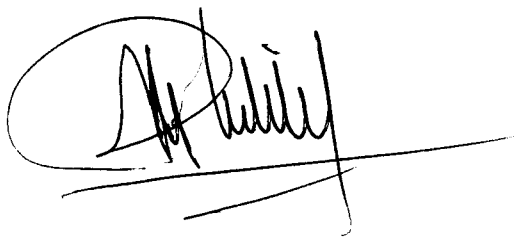
Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



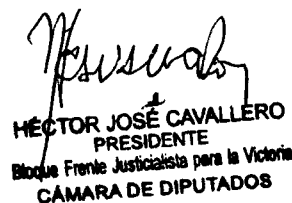
Oscar Rodríguez



Héctor José Cavallero



Oscar Rodríguez



HÉCTOR JOSÉ CAVALLERO
PRESIDENTE
Bloque Frente Justicialista para la Victoria
CÁMARA DE DIPUTADOS



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Delinearemos los fundamentos del presente proyecto de ley, que aborda una problemática que ha sido tímidamente abordada aunque en algunos casos con alto nivel de profundidad en el sistema educativo formal y no formal de nuestra provincia, pero creemos que es necesario un actuar más específico del Estado y sus distintos organismos para una implementación efectiva.

En primer lugar no queremos eludir un eje central de esta propuesta. La educación es un Derecho de los alumnos y alumnas que realizan sus trayectorias en el sistema educativo formal y no formal de nuestra Provincia y es obligación del Estado garantizar este derecho. En tal sentido compartimos los criterios de la Observación N° 13 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas cuando dice: (...) “La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico (...)”

Por lo que proponemos la redacción de artículos 1: *“Todos tienen derecho a recibir educación sexual integral y el Estado Provincial garantizará la realización obligatoria desde la Educación Inicial hasta la Educación Superior en todos los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada de educación formal y no formal incluyendo los otros formatos educativos en la distintas modalidades”.*

El tratamiento de la ley, pone de manifiesto la necesidad de abordar transversalmente otros ejes que son social y curricularmente inmediatos a las realidades de los alumnos/as que transitan en nuestro sistema educativo Provincial. Es urgente que el tratamiento se convierta dentro del diseño de un currículum flexible, en un derecho de niños/as, y adultos que en situación áulica o en encierro accedan a los conocimientos necesarios sobre la problemática.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En tal sentido argumentamos el artículo 2: *“Se diseñaran curriculas especiales para la educación no formal, adultos, jóvenes y adultos que transitan las distintas modalidades en trayectorias educativas especiales”.*

Nos proponemos un abordaje que invade necesariamente el campo social, produciendo un salto cualitativo del paradigma biológico a una construcción social, donde es necesario rescatar nuevos conceptos como *Sexo, Sexualidad y Género* (con sus significados en el contexto actual) para entender esta nueva visión en el abordaje de la Educación Sexual en el sistema Educativo. Lo cual se traduce en la propuesta de aprobación del artículo 3: *“Los diseños curriculares de Educación Sexual Integral deben estar adecuados a la pluriculturalidad, los distintos contextos donde se desarrollan las acciones educativas formales y no formales. Se tendrán en cuenta para el diseño de los mismos su congruencia y razonabilidad con los principios de la Ley Nacional de Educación, Ley Nº 26.206 y los Tratados Internacionales que rigen transversalmente la materia: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios Internacionales que forman parte del Derecho Interno como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.*

Tal como lo señala el estado del arte en la temática: “El uso de género pone de relieve un sistema total de relaciones que puede incluir el sexo, pero no está directamente determinado por él y no es un determinante directo de la sexualidad. Los sistemas económicos y de género interactúan para producir experiencias sociales e históricas; que ninguno de los dos sistemas es causal, pero que ambos operan simultáneamente para reproducir las estructuras socioeconómicas y de dominación masculina de un orden social particular”.

En el sistema Educativo podemos encontrar en gran parte de su historicidad aspectos ligados a la producción de desigualdad en la relación hombre-mujer y en la relación heterosexualidad-diversidad sexual. En tal sentido los especialistas señalan “Nari (1999) expresa que la introducción de la mujer al sistema educativo contribuyó a reproducir la desigual división de trabajo y poder entre hombres y mujeres a través de



la creación de la ciencia doméstica y de la puericultura como una rama de la medicina reservada a la educación superior. En la actualidad ambos mecanismos parecen perimidos. La currícula escolar ha sido uniformada para ambos sexos y las mujeres han legitimado su incorporación a la profesión médica especializándose, incluso, en mayor medida que los hombres, en ginecología, obstetricia y pediatría. Sin embargo la escuela continúa reproduciendo la desigualdad de género y las mujeres se han convertido en expertas de sus cuerpos en tanto médicas y no en tanto madres.”

En el mismo sentido las investigaciones han demostrado junto con Connell (2001) ya que nos brinda un valioso aporte con los estudios de masculinidades. Él señala que por lo general las clases de educación sexual enseñan una interpretación heterosexual irreflexiva de los deseos de los estudiantes, en la que la sexualidad masculina es definida sobre la base de un futuro de matrimonio y paternidad. Una construcción heterosexual de lo masculino y lo femenino como opuestos recorre una gran parte de la cultura informal y del contenido del currículo en la escuela. En tal sentido operan supuestos básicos subyacentes que no siempre son intencionales en el proceso de enseñanza sino que se construye desde los currículum ocultos de las propias lógicas institucionales.

“ (...) la institución parece tener un importante papel en la fabricación de cierto tipo de masculinidad y en la exclusión de otras alternativas posibles. Muchos de sus efectos son un producto intencional de la escuela, pero otros no son deliberados o ni siquiera son deseados. Estas prácticas escolares pueden tener fuertes efectos masculinizantes, aunque también pueden no armonizar discursivamente entre ellas o, incluso, estar en conflicto con otros propósitos de la escuela... porque las identidades masculinas son construcciones sociales que se aprenden, pueden modificarse a partir de nuevos sentidos y significados”.

Es por ello que el Estado en tanto garante de Derechos, tiene que asumir el rol que le corresponde. De acuerdo con la normativa vigente, la escuela constituye el escenario institucional que el Estado prevé para concretar el desafío de garantizar y proteger los derechos de los niños, niñas, jóvenes y adultos brindando un marco común para abordar los contenidos involucrados en esta temática. En nuestro país, además de la ley específica contamos con un amplio abanico de leyes que legitiman el abordaje de la Educación sexual y que protegen la salud sexual y reproductiva de todas las personas.



Así pedimos la aprobación del artículo 4: *“Al derecho de al acceso a la Educación Sexual Integral y a la opción de género libremente manifestada y que forme parte de los contenidos de la Educación Sexual Integral.*

2. *Al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada sin sufrir presiones o discriminación por ello.*

3. *A ser tratado de conformidad a su identidad de género en los ámbitos públicos y privados y en particular a ser identificado y acceder a documentación acorde con dicha identidad.*

4. *A que se respete su integridad física y psíquica así como sus opciones en relación a sus características sexuales y su vivencia de la identidad o expresión de género.*

5. *Garantizar el derecho de los alumnos a una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, sociales, laborales, culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos, en igualdad de trato con el resto de la ciudadanía.*

6. *A proteger el ejercicio efectivo de su libertad y sin discriminación”.*

El plexo normativo en nuestro país, además de la ley específica, contiene un amplio abanico de leyes que legitiman el abordaje de la Educación sexual y que protegen la salud sexual y reproductiva de todas las personas. Argentina, en la llegada de la democracia, habilita el tema tomándolo como agenda de políticas públicas. La primera medida implementada en este sentido fue la derogación de los decretos restrictivos de la dictadura militar en 1986 que se enmarcaban en una política pro natalista del Estado, que consideraba el crecimiento poblacional como parte de las condiciones necesarias para garantizar la soberanía y el fortalecimiento de la nación.

Así señalan los autores en el estado de la materia: *(...)Desde el retorno a la democracia en 1983, entonces la incursión del Estado en la reivindicación y garantía de los derechos sexuales y reproductivos estuvo acompañada también por el Decreto 2274/86 que explicita “el derecho de la pareja a decidir libremente acerca del número y espaciamiento de los hijos” autorizando a los servicios de salud estatales a proveer orientación y asistencia en asuntos de procreación, y a promover acciones tendientes a mejorar la salud de la madre y del niño. También fue relevante en este sentido la creación del Programa de Procreación Responsable de la ciudad de Buenos Aires en 1988. (...)”*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La reforma constitucional de 1994 incorpora con jerarquía constitucional en otro caso con orden de prelación superior a las leyes : -La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) -Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) -La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) -La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965) -El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) -La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969) -La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979) -La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984) -La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) -La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Copenhague, 1995) -La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Pekín, 1995). -La Cumbre Mundial a favor de la Infancia (Estados Unidos, 2002) entre otros, lo que nos permite un estándar mínimo para pensar la Educación Sexual Integral en clave de Derechos.

Aquí es importante señalar que los derechos no surgen espontáneamente, sino a partir de necesidades ampliamente reconocidas y consensuadas en el medio social según cada momento histórico. Así cuando hemos tomado las decisiones en equipos técnicos sobre Educación Sexual Integral sabemos que nos enfrentamos a mitos y estereotipos políticos, ideológicos y religiosos.

“La educación en sexualidad es una formación para la vida, para la promoción de la salud sexual y reproductiva, y una educación para igualar el acceso a la información, a la salud y a la participación de niños, niñas y adolescentes y jóvenes de nuestro país (Faur, 2006, Checa, 2003)”.

La Educación Sexual en la garantía de ejercicio de los derechos humanos significa considerar los siguientes principios básicos:

- El derecho a la vida y a la salud.
- El derecho a la autonomía personal.
- El derecho a vivir según las propias convicciones morales y religiosas, en tanto esa forma de vivir la sexualidad no viole los derechos propios y ajenos.
- El derecho a la libertad de elección.



-El derecho a la información sobre el propio cuerpo, sobre los modos de protegerlo, sobre los modos de acceder a una sexualidad plena y placentera, sobre los modos de buscar protección y asistencia cuando se está en riesgo o cuando los derechos de las personas están siendo violados.

La ley de Educación Nacional 26206 de 2006, plantea como objetivo de la educación y como obligación de los docentes garantizar el respeto y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, otorgando a la comunidad educativa un rol activo para la promoción y protección de derechos. Posteriormente y producto de la lucha histórica de la sociedad civil representada por diputados y senadores plantearon en debate: ley Nacional de Educación Sexual Integral N° 26150. Esta ley, que se articula con las anteriores y es de vital importancia, es la Ley que crea el *"Programa Nacional de Educación Sexual Integral"*.

El enfoque de derechos implica considerar a los niños, niñas, adolescentes y adultos como sujetos con la posibilidad de opinar, expresar puntos de vista sobre su salud y educación, de participar en los asuntos que le conciernen. Cuando se interviene, educación sexual integral y promoción de la salud, estamos asumiendo desde el Estado la responsabilidad de adultos que debemos fortalecer la formación en competencias de auto cuidado y cuidado de los otros.

El otro es el centro de imputación que posee un derecho, por lo que la objeción de conciencia en este proyecto es considerada.

El derecho a la objeción de conciencia es el derecho a no ser obligado a realizar acciones que contrarían convicciones éticas o religiosas muy profundas del individuo. Lo que no puede, no da derecho a la que el límite del docente como funcionario público omita la información y será el Estado en estos casos quien sustituya con dispositivos específicos.

Más allá de algunas recurrencias evolutivas, las diferencias de todo tipo: etnia, clase social, ámbito rural o urbano, hacen que cada grupo transite por esta etapa y constituya su experiencia de maneras muy diferentes, en relación con los contextos donde se desarrollan sus historias. Admitir este plural supone una responsabilidad para aquellos que trabajamos con niños, niñas y jóvenes y adultos que a la hora de pensar estrategias, estas diferencias deberán ser tenidas en cuenta y, en el marco de criterios



generales, cada institución educativa deberá realizar la contextualizaciones necesarias; es decir, habrá que pensar, rediseñar, preguntar, crear intervenciones para que el plural de infancias y adolescencias no quede reconocido exclusivamente en el terreno teórico. Al mismo tiempo, reconocer la pluralidad y las diversidades no debe hacernos perder de vista la cuestión de la igualdad de derechos. Es decir, reconocer la diferencia debe tender a consolidar la equidad y no, por el contrario, a naturalizar desigualdades.

El derecho a ser escuchados (la interlocución del docente, la generación de la confianza, la importancia del vínculo docente alumno).

Creemos que es necesario destacar aquí los elementos que la observación 13 fija para el diseño, implementación de políticas públicas en materias de derechos humanos. Por eso en el caso de la materia de educación, debemos tener en cuenta los indicadores que se proponen para la evaluación y seguimiento:

“(...) Párrafo 2 del artículo 13 - El derecho a recibir educación, observaciones generales

6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

a. Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, del contexto de desarrollo en el que actúan: por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b. Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación):



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia):

Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres: este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

7. Al considerar la correcta aplicación de estas "características interrelacionadas y fundamentales", se habrán de tener en cuenta ante todo los superiores intereses de los alumnos."

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.